

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOSÉ A. ROSADO
VÁZQUEZ

APELANTE

V.

PUERTO RICO
TELEPHONE COMPANY Y
ST. JAMES SECURITY,
INC.

APELADA

KLAN201901133

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D AC2017-0021
(401)

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO,
REPRESALIAS Y
DAÑOS Y
PERJUICIOS POR
VIOLACIÓN A
DERECHOS
CONSTITUCIONALES

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2019.

El 7 de octubre de 2019, el apelante, señor José A. Rosado Vázquez, presentó el recurso que nos ocupa solicitando la revocación de una Sentencia Parcial del Tribunal de Primera Instancia. Dicha sentencia desestimó tres causales presentadas por este contra su anterior patrono, Puerto Rico Telephone Company (PRTC).¹ PRTC compareció mediante *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*. Informa a este tribunal que ante el Tribunal de Primera Instancia se encuentran varias mociones de reconsideración, en oposición, réplicas y dúplicas, las cuales el foro primario mediante resolución de 29 de octubre, notificada el día después, ha reconocido que no ha resuelto.

¹ Represalias, daños y perjuicios por violación a derechos constitucionales y el pago parcial del bono de navidad.

Conforme la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (Reglamento), 4 LPRA Ap. XXII-B, solicita que se desestime el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. El apelante compareció mediante *Contestación a moción de desestimación por falta de jurisdicción* allanándose a la petición de PRTC.

La Regla 83 del Reglamento permite a una parte solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. La jurisdicción es la autoridad con la que cuenta un tribunal para atender un caso o una controversia ante su consideración. Carentes de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el recurso. La ausencia de jurisdicción; no es subsanable, ni por acuerdo entre las partes ni tampoco puede un tribunal abrogársela. Cualquier dictamen emitido sin jurisdicción es nulo, así como los actos basados en dicho dictamen. Los tribunales tienen el deber ineludible y prioritario de auscultar su propia jurisdicción, así como en el caso de los foros apelativos, la del tribunal revisado, a instancia de las partes o *motu proprio*.²

No hay duda de que el foro primario tiene varias mociones pendientes de consideración que abonarán a la solución integral de las controversias entre las partes. Ambas partes, tanto apelado como apelante, así lo reconocen. Un recurso prematuro, sencillamente, significa que se presentó en la secretaría antes de tiempo, porque la determinación sobre la que se solicita revisión no ha sido finalmente resuelta. Al igual que uno tardío, un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal.³

² S.L.G. *Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 536 (1991).

³ *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

A tenor con la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y, de acuerdo con el derecho aplicable, se desestima el recurso por prematuro.

Se ordena el desglose de los apéndices.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones